



Proceso: DIVORCIO
Radicado: 2021-00147-00 (R. I. 17192)
Demandante: YAFNA PERALTA GONZALEZ
Demandado: JAMES GIULIO AMNFREDO DANGELO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISION:

Se resuelve en este proveído el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al numeral séptimo del auto de fecha 19 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Peticiona la abogada, que se reponga el numeral Séptimo del auto de fecha 19 de mayo de 2022, que resolvió, **“SEPTIMO: Igualmente, conforme lo facultado en el literal f) numeral 5º del artículo 598 del C.G.P., se reglamenta las visitas, de manera provisional mientras se decide este proceso, de parte del Demandado JAMES GIULIO MANFREDO DANGELO a sus hijos GAEL y GABRIELE NAL DANGELO los fines de semana cada quince días en el domicilio de los menores de edad, pudiendo retirarlos a partir de las ocho (8) de la mañana y regresarlos a la residencia de éstos a las seis (6) de la tarde”**. Respecto a las vacaciones escolares que los menores GAEL y GABRIELE NOLAN D' ANGELO PERALTA puedan compartir con su padre la mitad del tiempo relativo a dichas vacaciones, autorizando igualmente la salida del país para que puedan visitar la familia paterna en Italia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 318 del C.G.P., inciso tercero dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, además, señala que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, lo que en este caso se encuentra cumplido pues el recurrente señala las razones que motivan su inconformidad y el mismo fue interpuesto dentro del término que dispone la norma. Ante ello se procede a resolver el recurso presentado.

Se tiene que, mediante auto del 19 de mayo de 2022, este Despacho resolvió admitir la demanda y, entre otros, en el numeral Séptimo, reglamento las visitas de manera provisional en cuanto al padre de los menores, señalando que podía visitarlos en el domicilio de los niños, retirarlos a partir de las ocho (8) de la mañana y regresarlos a la residencia de ellos nuevamente a las seis (6) de la tarde.

En primer lugar, de lo indicado por la parte demandada, considera el Despacho precedente acceder a lo solicitado en cuanto a que se adicione en dicho numeral respecto al periodo de vacaciones escolares, en aras a la protección de los derechos de los menores a compartir con su padre. Por tanto, se adiciona dicho numeral en el sentido que, el señor JAMES GIULIO AMNFREDO D'ANGELO, puede compartir con sus hijos GAEL y GABRIELE NOLAN D' ANGELO PERALTA, la mitad de los días iniciales de las vacaciones escolares de los años lectivos y la segunda mitad restante, los menores compartirán con su progenitora.

Ahora, respecto a la autorización para sacar del país a los menores de edad por parte de su padre, no se accede, pues si bien el artículo 598 del C.G.P: prevé, entre otras medidas cautelares señalar respecto de que persona puede quedar el



cuidado de los menores de edad, para la autorización de la salida del país de los mismos debe agotarse proceso separado y mediar autorización expresa del padre o madre que tiene la custodia. Por consiguiente, el despacho no accede a dicha autorización.

Como quiera que la demanda fue contestada dentro del término oportuno y la apoderada del demandado en la contestación formuló excepciones de mérito y demanda de Reconvención, se ordena dar trámite a la misma, en auto separado.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido en el presente proceso de fecha 19 de mayo de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR, el numeral séptimo del citado auto, en el sentido que, el señor JAMES GIULIO AMNFREDO D'ANGELO, puede compartir con sus hijos GAEL y GABRIELE NOLAN D' ANGELO PERALTA, la mitad de los días iniciales de las vacaciones escolares de los años lectivos y la segunda mitad restante, los menores compartirán con su progenitora. En cuanto a la salida del país no se accede, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: En los demás aspectos el auto se mantiene.

CUARTO: Se DISPONE dar trámite a la demanda de reconvención presentada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Abogada LEONOR PARRA LOPEZ, conforme al poder otorgado por el demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ